



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, primero (01) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2016-00008-00
Actor: LUZ STELA MENDOZA MERCADO EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR XXXXX XXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “ICETEX”
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
Tema: VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN Y DIGNIDAD HUMANA POR ERROR EN LA DIGITALIZACIÓN DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EN EL SISBÉN, EL CUAL DERIVÓ EN LA EXCLUSIÓN DEL PROGRAMA DEL GOBIERNO NACIONAL “SER PILO PAGA 2”

SENTENCIA No. 001

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a la Sala, a proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, incoada por la señora LUZ STELA MENDOZA MERCADO por conducto de apoderado judicial y en representación de la menor XXXXX XXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, en contra de Ministerio de Educación Nacional y el ICETEX, por la

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2016-00008-00
Actor: LUZ STELA MENDOZA MERCADO EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR XXXXX XXXXXXXX
XXXXXXXX XXXXXXXX
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO
Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “ICETEX”
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

presunta vulneración de los derechos fundamentales “educación, dignidad humana e igualdad” de su hija.

II. ACCIONANTE

La presente acción fue instaurada por la señora LUZ STELA MENDOZA MERCADO, identificada con la C.C. N° 64.893.716, por conducto de apoderado judicial y en representación de la menor XXXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, identificada con la TI. N° 990130-15674.

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “ICETEX”.

IV. TERCEROS VINCULADOS

Dentro del trámite de la presente tutela se vincularon al proceso el MUNICIPIO DE OVEJAS y el DEPARTAMENTO DE SUCRE.

V. ANTECEDENTES

5.1. Pretensión¹.

Se esgrimen las siguientes:

- Se tutelen los derechos fundamentales de la menor a la dignidad humana, igualdad, equidad y educación.
- Se ordene al ICETEX, que de manera inmediata, le otorgue a la menor XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX el beneficio del incentivo económico para estudios superiores ofrecidos por el gobierno a través del programa “Ser Pilo Paga 2”, teniendo en cuenta el nuevo puntaje de SISBÉN y no el que erradamente tenía.

5.2. Supuestos fácticos².

¹ Fl. 2.

² Fl. 1-2.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2016-00008-00
Actor: LUZ STELA MENDOZA MERCADO EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR XXXXX XXXXXXXX
XXXXXX XXXXXXXX
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO
Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “ICETEX”
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

La presente acción se sustenta en los siguientes hechos:

Narró que, la menor XXXXX XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX, en el año 2015 cursó grado 11° en la Institución Educativa Flor del Monte del Municipio de Ovejas-Sucre. De igual forma, refirió que habiendo presentado ésta las pruebas denominadas Saber 11-2015, obtuvo como resultado un puntaje de 318.

Relató que, por obtener dicho puntaje y además tener una calificación en el puntaje del SISBÉN de 30.08, eso la hace acreedora de una beca del programa “Ser Pilo Paga 2”. Razón por la cual, procedió a presentarse en la Universidad del Norte, siendo admitida en el programa de Odontología.

En este orden, señaló que al momento de efectuar los trámites pertinentes ante el ICETEX para obtener el beneficio de la beca, la entidad lo niega, porque verificado el SISBÉN aparece un error de transcripción en el número de la tarjeta de identidad de la menor XXXXX XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX, yerro que fue subsanado, volviendo a presentar la petición ante el ICETEX, no obstante dicha entidad insiste en su negativa.

Aduce que, en base a las políticas del programa “Ser Pilo Paga 2”, se establece que después de la fecha de corte exigida del SISBÉN se pueden hacer correcciones de errores en los nombres y documentos de identidad, lo cual no tiene ninguna implicación siempre y cumpla con el puntaje exigido. Luego entonces, no está obligada a soportar una carga que no le corresponde, máxime cuando es un funcionario del SISBÉN el que yerra al momento de digitar los datos de la menor.

VI. RECUENTO PROCESAL

La presente acción fue presentada el 19 de enero de 2015³, siendo admitida el 20 de enero 2015⁴, disponiéndose dar curso a las notificaciones de rigor; posteriormente por auto del 28 de enero siguiente, se ordenó vincular al Departamento de Sucre y al Municipio de Ovejas⁵.

³ Fl. 3 y 18.

⁴ Fl. 20.

⁵ Fl. 50-51.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2016-00008-00
Actor: LUZ STELA MENDOZA MERCADO EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR XXXXX XXXXXXXX
XXXXXX XXXXXXXX
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO
Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “ICETEX”
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

VII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

7.1. Ministerio de Educación⁶.- Persuadió por la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto la entidad pública accionada no está desconociendo ni vulnerando derecho fundamental alguno.

Como argumento de base, hizo unas aclaraciones sobre el programa, siendo el ICETEX la entidad responsable de la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento para hacerse beneficiario de programas sociales, como lo es el crédito condonable de “Ser Pilo Paga 2”.

7.2. Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “ICETEX”⁷.- Solicitó se denegara el amparo deprecado por la accionante e igualmente se declare su improcedencia, por cuanto el ICETEX no ha vulnerado el derecho fundamental decretado.

Respectos a los hechos, adujo que, no le consta el primero; en lo tocante al segundo, hizo un recuento de los requisitos establecidos para acceder a ese beneficio, son:

- Haber presentado las pruebas Saber 11 el 2 de agosto de 2015 y haber obtenido un puntaje global igual o superior a 318.
- Haber cursado y aprobado el grado 11 en el año 2015.
- Tener un puntaje específico individual de SISBÉN, según su ubicación geográfica y de acuerdo con el corte DNP de la base SISBÉN al 19 de junio de 2015 de 56.32.
- Ser admitido en uno de los programas ofertados por una Institución de Educación Superior Acreditada en Alta Calidad. (El aspirante debe consultar el listado de instituciones con acreditación de alta calidad por Departamento).

En el hecho tercero, expuso que, al validar la base de datos del SISBÉN, se evidenció que la joven XXXXX XXXXXXXX XXXXXX, identificada con la C.C. No.

⁶ Fl. 30-32.

⁷ Fl. 34-36.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2016-00008-00
Actor: LUZ STELA MENDOZA MERCADO EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR XXXXX XXXXXXXX
XXXXXX XXXXXXXX
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO
Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “ICETEX”
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

99013015674, no cumple con el requisito del SISBÉN al 19 de junio de 2015; entregada y certificada por el Departamento Nacional de Planeación.

Finalmente, sobre el hecho cuarto indicó que no le consta, por ser ajeno a esa entidad.

7.3. Departamento de Sucre.- Informó que el Departamento Nacional de Planeación – Desarrollo Social, tiene entre sus funciones la actualización de las bases de datos que conforman los instrumentos del sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales.

Así mismo, indicó que el artículo 2.2.8.2.2. del Decreto 1082 consagra la “Base Municipal del Sisbén”, entendiéndose esta base de datos, generada por los municipio a partir de los procesos de actualización de encuestas.

En congruencia con lo anterior, sostuvo que, en el caso particular, se logró constatar mediante ficha técnica suministrada por el DNP que la menor XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, identificada con la tarjeta de identidad No. 99013015674, se encuentra dentro de la base de datos del SISBÉN, con un puntaje 30.08; registrando además en fecha 23 de noviembre de 2015 una modificación en el historial de su sistema. Arguyó además, que esa administración no puede ejercer pronunciamiento alguno que certifique si dentro de su historia se evidenció error alguno en el proceso de digitación de su número de identificación, o si la modificación que se causó es producto del mismo, por cuanto el manejo de información de la base bruta del Sisbén corresponde al municipio al cual la accionante hace parte, en este caso al municipio de Ovejas, correspondiendo validar dicha información.

Por último, informó que una vez revisado el Sistema Integrado de Matriculas –SIMAT- se constató que la menor XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, aparece en ficha técnica como graduada, en la vigencia 2015, en el Establecimiento Educativo Flor del Monte.

VIII. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE

- Copia de la Tarjeta de Identidad de la menor XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX⁸.

⁸ Fl. 6.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2016-00008-00
Actor: LUZ STELA MENDOZA MERCADO EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR XXXXX XXXXXXXX
XXXXXX XXXXXXXX
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO
Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “ICETEX”
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

- Informe individual de resultados pruebas saber 11° de la menor XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, identificada con TI. 99013015674⁹.
- Copia del diploma de grado de la menor, expedido por la Institución Educativa Técnico Agropecuaria de Flor del Monte¹⁰.
- Certificación expedida por el rector de la Institución Educativa Técnico Agropecuaria de Flor del Monte¹¹.
- Copia de consulta del puntaje de SISBÉN de la joven XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, identificada con la TI. No. 99013015674, con fecha de corte 14 de diciembre de 2015, que evidencia un puntaje de 30,00¹².
- Copia de consulta del puntaje de SISBÉN de la joven XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, identificada con la TI. No. 99013019674, con fecha de corte 20 de noviembre de 2015, que evidencia un puntaje de 30,08¹³.
- Copia del email enviado al señor Carlos Enrique Muñoz, cuyo asunto es confirmación de recepción de solicitud No. 2015-ER-235255¹⁴.
- Copia del Oficio sin número de fecha 4 de diciembre de 2015, expedido por el ICETEX, donde le informan a la joven XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, que no es susceptible de ser beneficiario del programa “Ser Pilo Paga 2”, por cuanto no cumple con la totalidad de los requisitos mínimos exigidos para la convocatoria¹⁵.

IX. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

9.1. La Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido en su artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

⁹ Fl. 7.

¹⁰ Fl. 8.

¹¹ Fl. 9.

¹² Fl. 10.

¹³ Fl. 11.

¹⁴ Fl. 12-13.

¹⁵ Fls. 14-15.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2016-00008-00
Actor: LUZ STELA MENDOZA MERCADO EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR XXXXX XXXXXXXX
XXXXXX XXXXXXXX
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO
Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “ICETEX”
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

9.2. Presupuestos de la acción de tutela.

9.2.1. Legitimación por activa.

Inicialmente es menester señalar, que la tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política¹⁶.

Para la procedencia de la acción, es necesario, que el afectado, no disponga de otro medio de defensa, para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, claro está, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

Otro aspecto, que debe ser estudiado para efectos de la presentación de la acción y el ejercicio de dicha pretensión, es el concerniente a la titularidad y legitimidad, institutos que tienen una clara diferenciación, en el sentido, de que el primero se refiere a “*toda persona*”-Art 86 C.P-, y el segundo, se refiere a la facultad de ser sujeto por activa de la misma, descripción contenida en el Art. 10 del Decreto 2591 de 1991, que reza:

“ARTÍCULO 10.-Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

(Énfasis añadido)

¹⁶ “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2016-00008-00
Actor: LUZ STELA MENDOZA MERCADO EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR XXXXX XXXXXXXX
XXXXXX XXXXXXXX
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO
Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “ICETEX”
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Con respecto a lo antes planteado, la Corte Constitucional ha señalado que existen diferentes formas en que se configure la legitimación por activa en la interposición de la acción de amparo. Al respecto indicó:

De lo anterior, se desprende que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial; b) cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso¹⁷.

Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso¹⁸.

Los dos primeros elementos, es decir la manifestación del agente y la imposibilidad del agenciado para actuar son constitutivos y necesarios para que opere esta figura. El tercer elemento es de carácter interpretativo y el cuarto que versa sobre la ratificación, se refiere cuando el agenciado ha realizado actos positivos e inequívocos, esta actitud permite sustituir al agente¹⁹.

Acorde con lo ilustrado, se entiende que la agencia oficiosa, es una figura excepcional, que permite a una persona, interponer una acción de tutela en nombre de otra, cuando: (i) el titular del derecho no está en posibilidad de hacerlo, debido a una situación de indefensión o inferioridad; y (ii) se haya manifestado por parte del agente, actuar en tal sentido.

Por consiguiente, la Sala pasará a examinar si se encuentra configurada la legitimación por activa del accionante en alguna de sus formas.

Ahora bien, la Sala encuentra, que quien interpone la acción es la señora LUZ STELA MENDOZA MERCADO, por conducto de apoderado judicial y en calidad de agente oficioso de su hija menor XXXXX XXXXXXXX XXXXX XXXXXXXX, empero, el plenario adolece de elementos probatorios que acrediten tal calidad; sin embargo, debe considerarse, que al tratarse de una menor de edad, se cumple con el presupuesto de legitimidad por activa, toda vez, que como bien lo señala la jurisprudencia constitucional,

¹⁷ Sentencia T-950 de 2008.

¹⁸ Sentencias T-109 de 2011, T-531 de 2002, T-452 de 2001, T-342 de 1994, T-414 de 1999, T-422 de 1993, T-421 de 2001, T-044 de 1996 y T-088 de 1999, entre otras.

¹⁹ Sentencia T-004 de 2013.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2016-00008-00
Actor: LUZ STELA MENDOZA MERCADO EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR XXXXX XXXXXXXX
XXXXXX XXXXXXXX
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO
Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “ICETEX”
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

toda persona, puede acudir en defensa de los derechos de este grupo de especial protección constitucional²⁰.

9.3. El problema jurídico.

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en sí:

¿El Ministerio de Educación Nacional y el ICETEX, se encuentran vulnerando el derecho fundamental a la educación, a la dignidad, a la equidad y a la igualdad de la menor XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, identificada con la TI. N° 99013015674, al no ser beneficiaria del Programa “SER PILO PAGA 2”, con fundamento en que no figura en la base de datos del SISBÉN?

Para arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) El derecho a la educación de los menores de 18 años; (iii) Características del Programa “Ser Pilo Paga 2”; (iv) Caso concreto.

9.4. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos

²⁰ Ver Corte Constitucional. Sentencia T-881 de 2001. M.P Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, donde se puntualizó: “cualquier persona está legitimada para actuar en representación de estos. Lo anterior se desprende de lo contemplado en el artículo 44 de la Carta Política (...), refiriéndose al ejercicio pleno de los derechos de los menores. En consecuencia, no sólo los padres, representantes por ministerio de la ley de los menores, pueden interponer una tutela para exigir de alguna autoridad la protección de los derechos de los niños, sino cualquier ciudadano tiene legitimidad para hacerlo” (Subraya del texto), También puede consultarse Sentencia T-348 de 2007. M.P Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2016-00008-00
Actor: LUZ STELA MENDOZA MERCADO EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR XXXXX XXXXXXXX
XXXXXX XXXXXXXX
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO
Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “ICETEX”
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

9.5. El derecho a la educación de los menores de 18 años²¹.

Inicialmente, es menester destacar que los niños gozan de una protección reforzada y prevalente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 44 constitucional así:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre, y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

“La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y la sanción de los infractores.

“Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Dentro del marco constitucional, el artículo 67 consagra el derecho fundamental a la educación. Conforme a tal disposición, la educación es **(i)** un servicio público de carácter obligatorio, que se encuentra bajo la dirección, coordinación, inspección y vigilancia del

²¹ Sentencia T-458 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2016-00008-00
Actor: LUZ STELA MENDOZA MERCADO EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR XXXXX XXXXXXXX
XXXXXX XXXXXXXX
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO
Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “ICETEX”
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Estado, cuya cobertura se debe ampliar progresivamente y, **(ii)** un derecho que se garantiza a todos los habitantes.

Relativo a este derecho, la Corte Constitucional, ha concluido que la educación es un derecho constitucional fundamental cuyo ejercicio materializa la dignidad humana, debido a que permite obtener conocimiento y, en esa medida, posibilita el desarrollo de los individuos.²² Específicamente, la Corte ha señalado que el derecho fundamental a la educación: *(i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades²³; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamentales²⁴; (iii) es un elemento dignificador de las personas²⁵; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico²⁶; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social²⁷, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad(...).*²⁸

En el ámbito internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y la Convención de los Derechos del Niño consagran el derecho a la educación. Estos instrumentos hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política.

El artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, establece que toda persona tiene derecho a la educación y que ésta tiene como propósito el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Del mismo modo, el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁹ reitera el contenido de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y agrega que los Estados Partes reconocen que la enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, *incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y que debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para*

²² Ver la sentencia T-396 de 2004, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

²³ Sentencia T-002 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁴ Sentencia T-534 de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía.

²⁵ Sentencia T-672 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara.

²⁶ Sentencia C-170 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²⁷ *Ibíd.*

²⁸ Sentencia T-787 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²⁹ Ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2016-00008-00
Actor: LUZ STELA MENDOZA MERCADO EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR XXXXX XXXXXXXX
XXXXXX XXXXXXXX
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO
Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “ICETEX”
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria.

Adicionalmente, el artículo 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra unas obligaciones correlativas al derecho a la educación de los niños, que están a cargo de los Estados. Entre tales deberes se encuentran el de adoptar medidas, tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad, para que todos los niños tengan acceso a la formación profesional, con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

De los anteriores preceptos, puede concluirse que **(i)** la educación es un derecho fundamental autónomo del que gozan todas las personas, **(ii)** a su vez, esta garantía cumple un papel instrumental respecto de los derechos a la vida digna, a la participación, al libre desarrollo de la personalidad, y a la cultura y, **(iii)** el Estado tiene la obligación de fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y ampliar su cobertura progresivamente.

9.6. Características del programa ser pilo paga II³⁰.

Como parte de las políticas adelantadas por el gobierno nacional, a fin de lograr que los jóvenes con mínimos recursos económicos, tengan acceso a la educación universitaria, se implementó el programa ser pilo, en el cual se premia a los estudiantes que tengan los mejores puntajes en las pruebas saber 11, que se realizan anualmente a todos los estudiantes del país que cursan el último grado de secundaria, a fin de que tengan posibilidades de acceder a la educación superior.

Este programa se define como: *“es un programa del Gobierno Nacional que busca que los mejores estudiantes del país, con menores recursos económicos, accedan a Instituciones de Educación Superior acreditadas de alta calidad.”*

Las particularidades de este proyecto incluyen: i) Crédito 100% condonable cuando el estudiante se gradúe del programa académico, ii) Financia el 100% del valor de la matrícula durante todo el período de estudios y iii) Brinda un apoyo de sostenimiento durante todo el ciclo de estudios.

³⁰ Información: <http://www.icetex.gov.co/dnnpro5/es-co/cr%C3%A9ditoeducativo/pregrado/serpilopaga2.aspx>

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2016-00008-00
Actor: LUZ STELA MENDOZA MERCADO EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR XXXXX XXXXXXXX
 XXXXXX XXXXXXXX
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO
 Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “ICETEX”
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Este orden, como requisitos para poder optar por este programa social del gobierno nacional en el año 2015, estableció:

- ✓ Haber presentado las pruebas Saber 11 el 2 de agosto de 2015 y haber obtenido un puntaje global igual o superior 318.
- ✓ Haber cursado y aprobado el grado 11 en el año 2015.
- ✓ Tener un puntaje específico individual de SISBÉN según ubicación geográfica y de acuerdo con el corte DNP de la base SISBÉN al 19 de junio de 2015 de acuerdo a la siguiente tabla:

Nº	Área	Puntaje máximo
1	14 Ciudades Principales sin sus áreas metropolitanas a saber: Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Bucaramanga, Ibagué, Pereira, Villavicencio, Pasto, Montería, Manizales y Santa Marta.	57,21
2	Resto Urbano: Zona urbana diferente a las 14 principales ciudades, los centros poblados y la zona rural dispersa de las 14 principales ciudades	56,32
3	Área Rural	40,75

- ✓ Solamente para la población indígena y atendiendo a lo considerado en la Ley 21 de 1991, se tomará como referencia el Registro en Base Censal del Ministerio del Interior con corte a 30 de junio de 2015.
- ✓ Ser admitido en uno de los programas ofertados por una Institución de Educación Superior acreditada en Alta Calidad.

De igual forma, el programa tiene como cronograma de ejecución las siguientes etapas:

No.	PASOS	FECHA LÍMITE	RESPONSABLE
1	Publicación de resultados Pruebas Saber 11	17 de octubre de 2015	ICFES
2	Apertura formulario de solicitud de crédito condonable.	23 de octubre de 2015	ICETEX
3	1er envío de listado a ICETEX de Pilos admitidos en las IES.	27 de Noviembre de 2015	IES
4	1er Comité de Pre-selección.	4 de Diciembre de 2015	MEN - ICETEX
5	Publicación Pre-seleccionados 1er Comité.	5 de Diciembre de 2015	ICETEX
6	Recepción y Verificación de Documentos por las IES para su posterior legalización.	A partir del 7 de Diciembre de 2015	IES
7	2do envío de listado a ICETEX de Pilos admitidos en las IES.	11 de Diciembre de 2015	ICETEX

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2016-00008-00
Actor: LUZ STELA MENDOZA MERCADO EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR XXXXX XXXXXXXX
 XXXXXX XXXXXXXX
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO
 Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “ICETEX”
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

8	Cierre formulario de solicitud de crédito condonable.	14 de Diciembre de 2015	IES
9	2do Comité de Pre-selección.	18 de Diciembre de 2015	MEN - ICETEX
10	Publicación Pre-seleccionados 2do Comité.	19 de Diciembre de 2015	ICETEX
11	Recepción y Verificación de Documentos por las IES para su posterior legalización.	A partir del 21 de Diciembre de 2015	IES
12	Comité de adjudicación.	Enero de 2016	MEN - ICETEX

Teniendo en cuenta al anterior marco teórico, abordara la Sala el caso concreto.

9.7. Caso concreto.

En el asunto, se tiene que la parte accionante, solicita se protejan los derechos fundamentales de la menor XXXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, como quiera que por irregularidades internas, para el estudio y posterior reconocimiento de los beneficios del Programa SER PILO PAGA 2 por parte del ICETEX, no salió como beneficiaria, por no encontrarse registrada en la base de datos del SISBÉN, dispuesta para el efecto, por lo que en consecuencia, pide, se ordene su admisión por haberse subsanado y ser una carga que no le corresponde soportar.

Frente a ello, las partes que conforman la legitimación en la causa por pasiva de la acción, alegan actuar dentro del marco legal y funcional dispuesto por el ordenamiento jurídico; sin embargo, el informe rendido por el ICETEX, afirma, que la menor, no cumple con la totalidad de los requisitos mínimos exigidos para la convocatoria, por cuanto no figura en la base de datos del SISBÉN, a corte del 19 de junio de 2015.

Al efecto, el Despacho encuentra, que según la plataforma virtual del SISBÉN, la información relacionada con la menor XXXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, identificada con la TI No. 99013015674, es la siguiente:

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2016-00008-00
Actor: LUZ STELA MENDOZA MERCADO EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR XXXXX XXXXXXXX
XXXXXX XXXXXXXX
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO
Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “ICETEX”
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Tipo de Documento:		Número de Documento:	
Tarjeta de Identidad	▼	99013015674	Consultar Consulta Avanzada
Imprimir			
Nombre:	MARIA FERNANDA		
Apellidos:	BARROS MENDOZA		
Tipo de Documento:	Tarjeta de Identidad		
Número de Documento:	99013015674		
Departamento:	SUCRE		
Municipio:	OVEJAS		
Área:	2		
Ficha:	6348		
Puntaje:	30,08		
Fecha de Modificación:	2015/11/23		
Estado:	VALIDADO		

Base Certificada Nacional - Corte: 17 de diciembre del 2015

Por consiguiente, se prevé que el impase en torno al registro del SISBÉN, fue corregido y que con miras al cumplimiento de los requisitos para ser un posible beneficiario del Programa SER PILO PAGA 2, la menor, si cumple con las exigencias planteadas, esto es: (i) obtener un puntaje en las pruebas Saber 11 igual a 318 –obtuvo 318 (fl. 7)-; (ii) haber cursado y aprobado el grado 11 en 2015, -de ello da cuenta el acta individual de grado militante a folio 8- (iii) tener un puntaje SISBÉN, que no exceda el límite de 56,32 – Siendo el puntaje de la menor 30.08-; y (iv) ser admitida en una institución de educación superior acreditada en alta calidad, tal como lo afirma en los hechos de la demanda y el correo visible a folio 12.

Por consiguiente, al verificar que la menor BARROS MENDOZA si se encuentra registrada en la base de datos del SISBÉN, a corte del 17 de diciembre de 2015 e incluso a corte del 20 de noviembre de 2015 (fl. 11), obedeciendo el yerro en el número de la tarjeta de identidad, por cuanto aparecía 99013019674, siendo lo correcto 99013015674; rectificación que se observa fue realizada con fecha posterior al límite temporal establecido por el ICETEX dentro de los requisitos para optar por la beca estudiantil (19 de junio de 2015).

Ahora bien, a pesar de que esta fue la razón por la cual no fue seleccionada, según lo señaló el ICETEX, esta Sala considera que ello no es razón suficiente para negar la posibilidad de acceso a la educación a la menor accionante, dado que como se analiza, el error en la digitación del documento de identificación de la menor, fue realizado en primera medida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Ovejas quien conforme a la Ley 1176 de 2007, tiene a su cargo la implementación, actualización, administración

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2016-00008-00
Actor: LUZ STELA MENDOZA MERCADO EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR XXXXX XXXXXXXX
XXXXXXXX XXXXXXXX
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO
Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “ICETEX”
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

y operación de la base de datos del SISBÉN y a su vez, el DNP, quien tiene asignada la competencia de consolidar la información a nivel nacional, ya que claramente el error tiene como causa, una irregularidad de corte administrativo, que no se le puede imputar, como lo es, la digitación de su documento de identidad, para consultas en el SISBÉN³¹.

Bajo este entendido, este Tribunal amparará los derechos fundamentales constitucionales a la educación, dignidad humana e igualdad, los que corresponden con preponderancia a los menores de edad, establecidos en los artículos 1, 44 y 67 de la Constitución Política, respectivamente, transgredidos como fueron por el ICETEX y la Secretaría Municipal de Planeación de Ovejas, disponiendo al respecto, como orden de tutela, la del ingreso de la joven XXXXX XXXXXXXX XXXXX XXXXXXXX, al registro de posibles beneficiarios del Programa SER PILO PAGA 2, por parte del ente funcional, que desarrolla la convocatoria correspondiente, esto es el ICETEX³². Igualmente, se exhortara al Municipio de Ovejas-Sucre, como administrador del SISBÉN, en dicha municipalidad, para que no recaiga en conductas generadoras de afectación de derechos, como la verificada en esta oportunidad –errores de digitación en la plataforma del SISBÉN-.

X. CONCLUSIÓN

Colofón, la respuesta al problema jurídico esbozado *ab initio* es positiva, en tanto se encontró acreditada una vulneración del derecho a la educación de la menor agenciada, quien ostenta los requisitos para ser beneficiaria del programa de educación gubernamental “Ser Pilo Paga 2”, pero que había sido excluida, debido a una equivocada digitalización de su documento de identificación en la base de datos del SISBÉN; con lo anterior, se concreta la infracción del derecho a la educación de la menor, su dignidad humana e igualdad, pues esto impide su acceso al programa educativo estatal ofrecido.

XI. DECISIÓN

³¹ Ver al respecto Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Sala de Decisión Tutela N° 2, M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero, STP5219-2015, Radicación No. 79006, Sentencia del 30 de abril de 2015.

³² Vale la pena aclarar, que como quiera que la irregularidad presentada en el SISBÉN, daría paso al ejercicio de una nueva solicitud ante el ICETEX, tal determinación en esta oportunidad no es de recibo, ya que la accionante afirma, haber acudido después de subsanado el yerro, insistiendo dicha entidad en la negativa de otorgar tal beneficio – Tampoco se controvierte tal afirmación-, además en virtud de los términos fijados por la convocatoria, es necesario que se conceda el amparo de tutela, bajo el ingreso inmediato de la menor, al registro correspondiente, para así garantizar su participación como aspirante y posible beneficiaria, del programa tantas veces mencionado.

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2016-00008-00
Actor: LUZ STELA MENDOZA MERCADO EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR XXXXX XXXXXXXX
XXXXXX XXXXXXXX
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO
Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “ICETEX”
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la educación, a la dignidad humana e igualdad, alegados por la parte accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Presidente del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “ICETEX”, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a incluir a la joven XXXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, identificada con T.I. No. 990130-15674, en el registro de posibles beneficiarios del Programa SER PILO PAGA 2, obrante para el efecto.

TERCERO: PREVÉNGASE al Municipio de Ovejas-Sucre, como administrador del SISBÉN, en dicha municipalidad, para que no recaiga en conductas generadoras de afectación de derechos, como la verificada en esta oportunidad –Errores de digitación en la plataforma del SISBÉN-.

CUARTO: NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

Expediente: No. 70-001-23-33-000-2016-00008-00

Actor: LUZ STELA MENDOZA MERCADO EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR XXXXX XXXXXXXX
XXXXXXXX XXXXXXXX

Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO
Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “ICETEX”

Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado